



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 3286/2019

Asunto: Resolución de 10 de julio de 2019 del Tribunal n.º XXX del procedimiento selectivo convocado por Orden EDU/71/2019, de 30 de enero / Presunta falta de motivación / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante manifiesta su disconformidad con la “Resolución de 10 de julio de 2019 del Tribunal n.º XXX del procedimiento selectivo convocado por Orden EDU/71/2019, de 30 de enero, por la que no estima la reclamación presentada por XXX”. En dicha Resolución de 10 de julio de 2019 se dispone que “*ante la reclamación presentada (...) con respecto a las calificaciones asignadas en la primera prueba*” acuerda “*no procede estimar lo planteado por XXX en relación a la calificación otorgada en la primera prueba de oposición, y este Tribunal considera que no debe modificarse la calificación otorgada de XXX puntos*”.

Según manifestaciones del reclamante: “*Formulo queja por la falta de motivación de la Resolución de 10 de julio de 2019 (...) que contraviene lo establecido en el apartado vigésimo-fase de oposición de la Orden 71 de 30 de enero, según el cual las resoluciones serán contestadas por el Tribunal mediante resolución motivada. En dicha Resolución no existe la motivación exigida*”.

Admitida la queja a trámite solicitamos a V.I. información sobre la problemática planteada. Dicha información ha sido remitida mediante escrito de 2 de junio de 2020 (fecha de entrada 18 de junio de 2020).

A la vista de lo expuesto por esa Consejería, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, proceder realizar las siguientes consideraciones:



En virtud de la Orden EDU/71/2019, de 30 de enero, se convoca procedimiento selectivo de ingreso y adquisición de nuevas especialidades, así como procedimiento de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos en régimen de interinidad en el cuerpo de maestros. En el apartado Vigésimo se dispone textualmente lo siguiente:

“1. Pruebas de la fase de oposición.

La fase de oposición constará de dos pruebas que tendrán carácter eliminatorio. Cada una de ellas estará dividida en dos partes.

a) Primera prueba.-Prueba de conocimientos específicos de la especialidad.

Esta primera prueba (...) constará de dos partes, desarrollo por escrito de un tema y prueba práctica que se valorarán conjuntamente.

(...)

Finalizada esta primera prueba, los tribunales expondrán (...) los listados que relacionen las puntuaciones obtenidas por todos los opositores que se hayan presentado a esta prueba (...). Contra dichos listados, el opositor podrá presentar escrito de reclamación en el plazo de dos días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha de su publicación (...). La reclamación será contestada por el Tribunal, mediante resolución motivada, contra la que no cabrá interponer recurso alguno, debiendo esperar a la publicación de los opositores seleccionados para, en su caso, interponer el correspondiente recurso de alzada”.

Es decir, y de conformidad con dicho apartado Vigésimo de la Orden EDU/71/2019, de 30 de enero, finalizada la primera prueba (Prueba de conocimientos específicos de la especialidad y que consta de dos partes, desarrollo por escrito de un tema y prueba práctica), se podrán presentar reclamaciones contra los listados que relacionen las puntuaciones obtenidas, las cuales serán contestadas por el Tribunal mediante resolución motivada.

Por lo demás, en el informe de esa Consejería de 2 de junio de 2020, y entre otras consideraciones, se indica que *“a petición del Procurador del Común de Castilla y León, en relación a la solicitud de XXX (...) se remite el desglose de la calificación asignada por los distintos miembros del Tribunal n.º XXX en las distintas pruebas de la fase de oposición de la aspirante (...) de la especialidad de Educación Primaria, según Orden EDU/71/2019, de 30 de enero, por la que se convoca procedimiento selectivo de ingreso y adquisición de nuevas especialidades, así como procedimiento de baremación para la constitución de listas de aspirantes a ocupar puestos docentes en régimen de interinidad en el Cuerpo de Maestros (...). Las operaciones matemáticas demandadas están realizadas por la aplicación del programa informático facilitado por la Dirección*



General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación”.

Por lo tanto, y siendo cierto que esa Consejería nos “*remite el desglose de la calificación asignada por los distintos miembros del Tribunal n.º XXX en las distintas pruebas de la fase de oposición de la aspirante*”, la información facilitada no desvirtúa las alegaciones del reclamante según las cuales la Resolución de 10 de julio de 2019 solamente acuerda “*no procede estimar lo planteado por XXX en relación a la calificación otorgada en la primera prueba de oposición, y este Tribunal considera que no debe modificarse la calificación otorgada de XXX puntos*”.

Precisamente en relación con una problemática similar se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de 13 de septiembre de 2013, en el contexto de la Orden ADM/786/2009, de 3 de abril, por la que se convoca procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de Maestros y procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios del mencionado Cuerpo. Según dicha Sentencia “*No se cuestiona que la recurrente obtuvo en la fase de oposición del procedimiento selectivo las siguientes puntuaciones: Parte A: 07.2432; Parte B1: 00.0000; y Parte B2: 07.0000*”.

Sin embargo, se señala a continuación:

“La demanda ha de correr suerte estimatoria y es que, si bien la puntuación 0 otorgada por el Tribunal a la programación didáctica presentada por la aspirante ha de estimarse integrante del núcleo material de la decisión, del estricto juicio técnico que compete a los órganos de selección en el ejercicio de la discrecionalidad no revisable jurisdiccionalmente, sin embargo, y en aplicación de la doctrina jurisprudencial expuesta en orden a cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 CE) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, no podemos, en modo alguno, considerar colmada la necesidad de motivar el juicio técnico tras así haberlo solicitado la aspirante, hoy recurrente, pues, como ya se ha significado, una cosa es el núcleo del juicio técnico sobre el que opera esa clase de discrecionalidad, y otra diferente la obligación de explicar las razones de ese juicio técnico cuando expresamente hayan sido demandadas, o cuando se haya planteado la revisión de la calificación que exteriorice ese juicio técnico. Esto último queda fuera del ámbito propio del llamado juicio de discrecionalidad técnica ya que, ante la expresa petición de que dicho juicio sea explicado o ante su revisión, la constitucional prohibición de arbitrariedad hace intolerable el silencio sobre las razones que hayan conducido a emitir el concreto juicio de que se trate.

(...)

Pese a ello, la única respuesta que siempre ha recibido de la Administración ha sido una mera ratificación de la puntuación que no cumple, desde luego, la exigible motivación tras la petición de revisión de la evaluación, pues bien se comprende que



este modo de proceder, y dados los términos en que se expresa, es una motivación que, equiparable al silencio, en realidad serviría para cualquier recurso y para cualquier recurrente, transformando un juicio de valoración en una proposición pretendidamente apodíctica, y mediatamente, en una cuestión de fe”.

(...)

Considerar que la exigencia de motivación se satisface meramente dando a conocer la puntuación otorgada por el Tribunal, en base a la ratificación por sus miembros, significa dar un paso atrás en la construcción del derecho administrativo, como un sistema de reglas y principios a los que se tiene que someter la Administración en la gestión de los intereses públicos, y en cuyo desarrollo ha tenido una contribución significativa la Jurisprudencia, colocando un grave obstáculo a la posibilidad de efectuar un control judicial eficaz de las decisiones de la Administración. Admitir que la motivación, tras la impugnación, se satisface con una simple ratificación no sería otra cosa que renunciar a uno de los mecanismos de control de las potestades discrecionales, cuando no directamente desistir de efectuar el control mismo de la actividad administrativa”.

En este mismo sentido se ha pronunciado el Defensor del Pueblo en la Sugerencia de fecha 4 de mayo de 2016, remitida al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM). En concreto, se recomienda “Motivar la resolución indicando cuáles han sido los criterios de valoración del tercer ejercicio, y las razones por las cuales la aplicación de tales criterios conduce a la calificación obtenida”.

Resulta de la citada Sugerencia lo siguiente:

«3. Esta Institución considera que la motivación de los actos administrativos es un presupuesto esencial para garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24 de la Constitución. Si los ciudadanos no conocen las razones que determinan un resultado que les es desfavorable, difícilmente podrán desgranar argumentos jurídicos orientados a obtener su revocación o anulación.

4. En el presente caso la declaración de “no apto” del aspirante no está motivada, exigencia que no puede entenderse cumplida únicamente mediante la exhibición de la calificación obtenida, y sin que quepa ampararse en la discrecionalidad técnica del tribunal calificador. A este respecto ha de tenerse en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la motivación en pruebas selectivas que obliga a: (i) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, (ii) consignar los criterios y (iii) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado (Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2015 [.....], de 27 de noviembre de



2007 [.....], de 10 de octubre de 2007 [.....] o de 18 de diciembre de 2013 [.....], entre otros pronunciamientos)».

Por lo tanto, esta Procuraduría no puede compartir el contenido de la Resolución de 10 de julio de 2019 que solamente acuerda que *“no procede estimar lo planteado (...) en relación a la calificación otorgada en la primera prueba de oposición, y este Tribunal considera que no debe modificarse la calificación otorgada de XXX puntos”*. Por un lado, el apartado Vigésimo de la Orden EDU/71/2019, de 30 de enero, establece que, finalizada la primera prueba, se podrán presentar reclamaciones contra los listados que relacionen las puntuaciones obtenidas, las cuales serán contestadas por el Tribunal mediante resolución motivada, y por otro, tal y como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 13 de septiembre de 2013, *“Considerar que la exigencia de motivación se satisface meramente dando a conocer la puntuación otorgada por el Tribunal, en base a la ratificación por sus miembros, significa dar un paso atrás en la construcción del derecho administrativo”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1.-Que se proceda a resolver la reclamación presentada por XXX explicitando de manera suficiente las razones en virtud de las cuales se considera que *“no debe modificarse la calificación otorgada de XXX puntos”*.

2.-Que se tenga en cuenta que la mera ratificación de la puntuación no da cumplimiento al apartado Vigésimo de la Orden EDU/71/2019, de 30 de enero, de conformidad con el cual *“La reclamación será contestada por el Tribunal, mediante resolución motivada”*.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López